



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 159-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0432-2021-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**  
**SECTOR : ELECTRICIDAD**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1549-2022-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1549-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Red de Energía del Perú S.A. con una multa ascendente a 2,894<sup>1</sup> (dos con 894/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 30 de marzo de 2023

**I. ANTECEDENTES**

1. Red de Energía del Perú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **REP**) es titular de la unidad fiscalizable Línea de Transmisión 138 KV S.E. Azángaro – S.E. Juliaca (en adelante, **UF Azángaro - Juliaca**), ubicada en los distritos de Azángaro y Juliaca, provincias de Azángaro y San Román, del departamento de Puno.
2. Respecto a la UF Azángaro-Juliaca, el administrado cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades relacionadas con el sistema de transmisión de energía eléctrica del sur, formado por dos sistemas: Sistema de Transmisión Sur Este (S.E. Quencoro, S.E. Combapata, S.E. Tintaya, S.E. Ayaviri, S.E. Azángaro y S.E. Juliaca) y Sistema de Transmisión Sur Oeste (S.E. Socabaya, S.E. Cerro Verde y S.E. Toquepala) ubicados en los departamentos de Arequipa, Tacna, Cusco y Puno (en adelante, **PAMA**).
3. El 26 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**),

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504645046.

cuyos resultados se encuentran analizados en el Informe de Supervisión N° 0571-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1238-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra REP.
5. Es así que, no habiéndose formulado descargos a la RSD 1238-2021, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0320-2022-OEFA/DFAI-SFEM el 11 mayo de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>4</sup>.
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción<sup>5</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1118-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, **resolución Directoral I**)<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de REP por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora<sup>7</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	REP no presentó los manifiestos de residuos	Literal h) e i) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de	Artículo 135 del RLGIRS <sup>10</sup>

<sup>3</sup> Notificada por casilla electrónica el 10 de enero de 2022.

<sup>4</sup> Notificado por casilla electrónica el 16 de mayo de 2022, mediante Carta N° 0575-2022-OEFA/DFAI

<sup>5</sup> Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-048350 el administrado solicitó una ampliación para presentar sus descargos. Posteriormente, a través de los escritos con Registro N° 2022-E01-051509 del 06 de junio de 2022 y N° 2022-E01-056675 del 23 de junio de 2022, REP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>6</sup> Notificada por casilla electrónica el **01 de agosto de 2022**.

<sup>7</sup> A través de la RD 1118-2022, la DFAI declaró el archivo de las siguientes conductas:

N°	Conductas infractoras
1	REP incumplió lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental para la ampliación de la subestación Azángaro, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido en la SE Azángaro: (i) durante el primer semestre de los años 2018 y 2019; y, (ii) durante el segundo semestre de los años 2018 y 2019, no realizó el monitoreo de ruido en horario nocturno.
2	REP incumplió lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental para la ampliación de la subestación Azángaro, debido a que no realizó el monitoreo de radiaciones ionizantes en la SE Azángaro: (i) durante el primer semestre de los años 2018 y 2019; y, (ii) durante el segundo semestre de los años 2018 y 2019, no realizó el monitoreo en el punto de control "Sala de Control".
3	REP no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle:  <u>Subestación Juliaca</u> - Trapos y paños impregnados con hidrocarburos, solventes (0,00205 TM). - Envases con materiales impregnados con químicos (0,001 TM). - Aparatos de alumbrado (0,0015 TM). - Aceites usados (0,001 TM).  <u>Subestación Azángaro</u> - Trapos y paños impregnados con hidrocarburos (0,014 TM).

<sup>10</sup> **RLGIRS**

**Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...).

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sólidos peligrosos de la SE Azángaro y SE Juliaca, correspondientes al año 2019. (en adelante, <b>conducta infractora N° 3</b> )	Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 ( <b>LGIRS</b> ) <sup>8</sup> en concordancia al literal c) del artículo 13 y el literal h) del numeral 48.1 del artículo 48; y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ( <b>RLGIRS</b> ) <sup>9</sup>	

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, se sancionó al administrado con una multa ascendente a 2,900 (dos con 900/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago.
8. El 22 de agosto de 2022, REP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I<sup>11</sup>, el cual fue resuelto por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 1549-2022-OEFA/DFAI, de fecha 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>12</sup> en los términos siguientes:

(...)

**SEGUNDA. - SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
<b>1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</b>				
1.1.3.	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

8

**LGIRS**

**Artículo 55. – Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito municipal se encuentran obligados a: (...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto.

(...).

9

**RLGIRS**

**Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento.

11

Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-091310.

12

Notificada por casilla electrónica el **06 de octubre de 2022**.

- (i). Declaró infundado el recurso de reconsideración referido a la responsabilidad administrativa de REP por la conducta infractora N° 3, en el extremo de no presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle: herramientas eléctricas (0,008 TM), grandes electrodomésticos (0,001 TM) y bujes con aceite (0,3 TM).
  - (ii). Declaró fundado en parte el recurso de reconsideración referido a la responsabilidad administrativa de REP por la conducta infractora N° 3, en el extremo de no presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle: tñoner y pilas (0,0005 TM), sílica gel usados (0,009 TM) y restos de desmonte o concreto (1 TM).
  - (iii). Reformular la multa impuesta por la conducta infractora N° 3 al monto ascendente a 2,894 (dos con 894/1000) UIT.
9. Finalmente, el 28 de octubre de 2022, REP interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral II<sup>13</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>15</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

---

<sup>13</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-112704.

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció que el OEFA, asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>19</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

**Artículo 2.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>19</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>22</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

---

competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup> **LGA**

#### **Artículo 2.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>24</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) *medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos*<sup>27</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>, por lo que es admitido a trámite.

---

<sup>24</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218.- Los recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de REP por la conducta infractora N° 3.
  - (ii) Determinar si el cálculo de la multa impuesta al administrado, ascendente a 2,894 UIT se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de REP por la conducta infractora N° 3.

25. Previamente al análisis respecto a la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados conforme lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

#### A. Marco normativo

26. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (LCE)<sup>29</sup>, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales. Estas disposiciones constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que: (...) establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución<sup>30</sup>.
27. De acuerdo con lo señalado, en la normativa ambiental vigente, los residuos sólidos generados (en cualquiera de las actividades en el sector electricidad) deben ser manejados de manera concordante con la LGIRS y su Reglamento.

---

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

#### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>29</sup>

#### LCE

**Artículo 7.** – Las actividades de generación, transmisión y distribución que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

**Artículo 31.** – Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>30</sup>

KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas. Revista Peruana de Energía N° 1, Lima, noviembre 2012, p.192.

28. De esta manera, quienes realizan actividades en el sector eléctrico, sean o no titulares de concesiones y autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>31</sup>.
29. Así, tenemos que en la LGIRS y RLGIRS se prevé la obligación del generador de residuos no municipales de presentar ante la Autoridad Competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
30. Cabe precisar que, de acuerdo con lo detallado en el literal h) del artículo 48 del RLGIRS la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos se realizará a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (**SIGERSOL**).
31. Llegados a este punto, esta Sala considera necesario traer a colación la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS<sup>32</sup>, la cual señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos debía darse ante la autoridad de fiscalización ambiental.
32. De lo expuesto, se advierte que las empresas generadoras de residuos sólidos del ámbito no municipal, como REP, se encuentran obligadas a presentar o reportar sus Manifiestos de Manejo de Residuos ante la autoridad de fiscalización ambiental (ya sea de forma directa a dicha entidad o vía SIGERSOL), en el formato y plazo establecido en la norma; siendo que el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa, tal como ha sido previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

## **RLGIRS**

### **Artículo 135. - Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

---

<sup>31</sup> Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p.192) señalan lo siguiente:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que general impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

<sup>32</sup> **RLGIRS**  
**Disposiciones Complementarias Transitorias**  
**Segunda. – Sigersol**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

	Infracción	Base referencial	Gravedad	Sanción
1	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.3	<b>No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental</b> conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

33. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad del administrado, tomando en cuenta el marco legal antes referido.

#### **B. Sobre los hallazgos detectados y la determinación de responsabilidad**

34. En el marco de las acciones de supervisión del 2020, la DSEM, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Integral Documentaria del OEFA (en adelante, **SIGED**), verificó que REP presentó al OEFA, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2019 (**DAMRS 2019**), evidenciando que en el año 2019, se generaron 1,32405 TM de residuos sólidos peligrosos en la SE Juliaca y 0,014 TM de residuos sólidos peligrosos en la SE Azángaro, los cuales debieron ser transportados hacia su disposición final.
35. En ese sentido, REP debía presentar los respectivos Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) que fueron reportados en la DAMRS 2019; no obstante, **REP no presentó los MRSP de la SE Juliaca del año 2019** (herramientas eléctricas, grandes electrodomésticos, y bujes con aceite); ello con la finalidad de acreditar el adecuado transporte de dichos residuos sólidos peligrosos hasta su disposición final.
36. Sobre esta base, la primera instancia advirtió que REP no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca, correspondientes al año 2019, por lo que declaró su responsabilidad administrativa.

#### **C. Argumentos planteados por REP en su recurso de apelación**

37. El administrado señala que, a fin de acreditar la adecuada disposición de residuos sólidos, durante la tramitación del PAS, presentó la guía de remisión-remitente 010-N°001503 (en adelante, **Guía de Remisión**), documento a través del cual, la empresa Coresvic E.I.R.L. no solo debería considerarse como una empresa transportista, sino también comercializadora, es decir la empresa es responsable de la disposición y/o comercialización de dichos residuos.
38. Por ello, el administrado considera que cumplió con sus obligaciones ya que los residuos sólidos peligrosos fueron entregados a una EO-RS encargada de su comercialización, la misma que cuenta con los permisos pertinentes por la autoridad competente; siendo ello así, su representada es únicamente responsable de entregar dichos residuos a la compradora de estos, y es solo hasta

ese momento que debe velar por el manejo adecuado de los residuos en mención, conforme a lo señalado en los artículos 40, 41, 47 y 48 de la LGIRS.

39. Agrega que, en tanto ya se ha procedido con la comercialización de sus residuos a través de una EO-RS, no cuenta con la obligación de presentar los manifiestos de dichos residuos ya que no son de su propiedad.
40. Además, sostiene que, al amparo de los principios de veracidad y verdad material, se debe considerar como prueba de lo alegado la Guía de Remisión que describe que tipo de productos se han entregado a la EO-RS y la cantidad de estos; en ese sentido, reafirma que no debe presentar los MRSP ante la autoridad competente, debido a que los residuos encontrados por la autoridad supervisora ya habían comercializados a través de la empresa Coresvic E.I.R.L.
41. Finalmente, reitera que no le corresponde ni presentar los manifiestos en cuestión, ni proceder con un pesaje específico de objetos que ya fueron materia de transacción con la EO-RS.

## C.1 Análisis del TFA

### Sobre la obligatoriedad de presentar los MRSP

42. Según se indicó en los considerandos anteriores, quienes realizan actividades eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial, tales como las relativas a la gestión de residuos sólidos.
43. En esta línea, la LGIRS y el RLGIRS establecen una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como son las empresas del sector eléctrico.
44. Tenemos así que, conforme a los artículos 13 y 48 del RLGIRS<sup>33</sup> los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. Siendo que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, en tanto se implemente el SIGERSOL, lo cual se dio en el año 2020<sup>34</sup>, dicha declaración debía presentarse a la autoridad competente, preferentemente en formato digital.

33

#### **RLGIS**

#### **Artículo 13. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)**

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

#### **Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL.

34

Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

45. Ahora, la infracción imputada en el presente caso se encuentra estrechamente ligada a la disposición de los residuos sólidos peligrosos, pues en este supuesto se generaría la obligación de presentar los referidos manifiestos ante la autoridad competente.
46. Suma a esta narrativa, el concepto de generador y manifiesto de residuos detallado en el Anexo de la LGIRS, al cual refiere:

**Anexo**

**Definiciones (...)**

**Generador.** - Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

**Manifiesto de residuos.** - Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

47. Según se advierte, al disponerse los residuos sólidos peligrosos con una EO-RS, el generador de los mismos debe presentar los manifiestos de dichos residuos en base al principio de responsabilidad compartida señalada en la LGIRS; la cual menciona que la gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, que requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores y operadores de residuos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente.
48. Tampoco debe perderse de vista el artículo 56 del RLGIRS, que establece que los generadores de residuos sólidos no municipales y las empresas operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), conservan el manifiesto de residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el referido dispositivo legal:

**Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos**

Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.

b) El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.

En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO-RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

49. Por las consideraciones expuestas, se concluye que REP, en su condición de generador de residuos sólidos peligrosos que han sido dispuestos, se encuentra obligado, entre otros, a la presentación de los MRSP.

50. Para el presente caso, conforme lo verificado en primera instancia, a partir de la DAMRS 2019<sup>35</sup>, determinó que REP, generó los siguientes residuos sólidos peligrosos, entre ellos: herramientas eléctricas (0,008 TM), grandes electrodomésticos (0,001 TM) y bujes con aceite (0,3 TM).

#### Sobre el caso concreto

51. De la evaluación conjunta de los alegatos formulados en el recurso de apelación, se desprende que REP refiere no estar obligado a presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos; toda vez que estos fueron comercializados a través de la empresa Coresvic E.I.R.L., conforme consta en la Guía de Remisión.
52. Por otro lado, REP ha referido haberse hecho responsable de entregar los residuos a la EO-RS, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40, 41, 47 y 48 de la LGIRS:

##### **Artículo 40.- Tratamiento**

Son los procesos, métodos o técnicas que permiten modificar las características físicas, químicas o biológicas del residuo sólido, para reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente y orientados a valorizar o facilitar la disposición final. Deben ser desarrollados por las municipalidades o las Empresa Operadoras de Residuos Sólidos en las instalaciones autorizadas.

##### **Artículo 41.- Disposición final**

Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

#### **VALORIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

##### **Artículo 47.- Aspectos generales**

La valorización de los residuos sólidos consiste en la operación cuyo objetivo es que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sean reaprovechados y sirvan a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos. La valorización puede ser material o energética.

La valorización de los residuos municipales y no municipales se sustenta en el sistema de recolección selectiva y en el régimen especial de residuos de bienes priorizados de acuerdo con las políticas de Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

##### **Artículo 48.- Formas de valorización**

Constituyen operaciones de valorización material: la reutilización, reciclado, compostaje, recuperación de aceites, bio-conversión, entre otras alternativas que, a través de procesos de transformación física, química, u otros, demuestren su viabilidad técnica, económica y ambiental.

Constituyen operaciones de valorización energética, aquellas destinadas a emplear residuos con la finalidad de aprovechar su potencial energético, tales como: coprocesamiento, coíncineración, generación de energía en base a procesos de biodegradación, biochar, entre otros.

Las normas vinculadas a la valorización se efectuarán de manera coordinada con las autoridades sectoriales competentes.

53. Conforme puede apreciarse, tanto el artículo 40 y el 41 de la LGIRS se enmarcan en las disposiciones generales para la gestión y manejo de residuos sólidos; esto es, las operaciones de los residuos sólidos. De otro lado, los artículos 47 y 48 de la LGIRS se encuentran referidos a la valorización de residuos; sobre esto último,

---

<sup>35</sup> Presentada mediante el Escrito CS00154-20011031 con Registro N° 2020-E01-031076 del 23 de abril de 2020

el administrado no ha formulado mayores alegatos; sin embargo, aun habiendo alegado ello, dicha acción no lo enerva de su obligación de presentar los MRSP. Por tanto, conforme se ha señalado en el apartado *supra*, REP, en su condición de generador de residuos sólidos peligrosos, se encuentra obligado a presentar los MRSP de acuerdo con el marco legal vigente.

54. Ahora bien, conforme se desprende de su DAMRS 2019 consignado en el informe de supervisión, los residuos de herramientas eléctricas, grandes electrodomésticos y bujes con aceite, fueron declarados como residuos peligrosos por el propio administrado, tal y como se evidencia a continuación:

ANEXO 1 DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO: 2019 GENERADOR											
<b>1.0 DATOS GENERALES</b>											
Razón Social y siglas: RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.											
Nº RUC: 20504645046		E-MAIL: <a href="mailto:gestionesas@rep.com.pe">gestionesas@rep.com.pe</a>				Teléfono (s): 7126600					
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de generación) SUB ESTACION JULIACA											
Av. ( ) Jr. ( ) Calle ( ): E.S. JULIACA - Carretera Taparachi S/N Puno San Román Juliaca											
Urbanización / Localidad: Juliaca				Departamento: Puno				Distrito: Juliaca			
Provincia: Juliaca				C.Postal: 23817282							
Representante legal: Cesar Santiago Sanchez Gamarra						D.N.I / L.E: 23817282					
Ingeniero responsable: Carlos Alejandro Riva Agüero						C.I.P.: 127068					
<b>2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)</b>											
<b>2.1 FUENTE DE GENERACIÓN</b>											
Actividad generadora del residuo: mantenimiento						Insumos utilizados en el proceso:			Tipo Res. (1)		
i.									IN-P		
ii.											
iii.											
<b>2.2 CANTIDAD DE RESIDUOS</b>											
Descripción del Residuo: Herramientas Eléctricas						Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año):			0		
Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.008	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO 1 DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO: 2019 GENERADOR											
<b>1.0 DATOS GENERALES</b>											
Razón Social y siglas: RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.											
Nº RUC: 20504645046		E-MAIL: <a href="mailto:gestionesas@rep.com.pe">gestionesas@rep.com.pe</a>				Teléfono (s): 7126600					
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de generación) SUB ESTACION JULIACA											
Av. ( ) Jr. ( ) Calle ( ): E.S. JULIACA - Carretera Taparachi S/N Puno San Román Juliaca											
Urbanización / Localidad: Juliaca				Departamento: Puno				Distrito: Juliaca			
Provincia: Juliaca				C.Postal: 23817282							
Representante legal: Cesar Santiago Sanchez Gamarra						D.N.I / L.E: 23817282					
Ingeniero responsable: Carlos Alejandro Riva Agüero						C.I.P.: 127068					
<b>2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)</b>											
<b>2.1 FUENTE DE GENERACIÓN</b>											
Actividad generadora del residuo: mantenimiento						Insumos utilizados en el proceso:			Tipo Res. (1)		
i.									IN-P		
ii.											
iii.											
<b>2.2 CANTIDAD DE RESIDUOS</b>											
Descripción del Residuo: Grandes electrodomesticos						Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año):			0		
Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.001	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ANEXO 1 DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS - AÑO: 2019 GENERADOR											
<b>1.0 DATOS GENERALES</b>											
Razón Social y siglas: RED DE ENERGIA DEL PERU S.A.											
Nº RUC: 20504645046		E-MAIL: <a href="mailto:gestionesas@rep.com.pe">gestionesas@rep.com.pe</a>				Teléfono (s): 7126600					
1.1 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de generación) SUB ESTACION JULIACA											
Av. ( ) Jr. ( ) Calle ( ): E.S. JULIACA - Carretera Taparachi S/N Puno San Román Juliaca											
Urbanización / Localidad: Juliaca				Departamento: Puno				Distrito: Juliaca			
Provincia: Juliaca				C.Postal: 23817282							
Representante legal: Cesar Santiago Sanchez Gamarra						D.N.I / L.E: 23817282					
Ingeniero responsable: Carlos Alejandro Riva Agüero						C.I.P.: 127068					
<b>2.0 CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un formulario en caso necesario)</b>											
<b>2.1 FUENTE DE GENERACIÓN</b>											
Actividad generadora del residuo: mantenimiento de transformador						Insumos utilizados en el proceso: solventes para limpiar contactos			Tipo Res. (1)		
i.									IN-P		
ii.											
iii.											
<b>2.2 CANTIDAD DE RESIDUOS</b>											
Descripción del Residuo: Bujes con aceite						Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la declaración (TM/año):			0		
Volumen generado (TM/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0



deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

61. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0024-2017-OEFA/CD **(Metodología para el Cálculo de Multas)**.

62. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 0035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

63. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

64. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de

aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA” (en adelante, **Manual de Criterios de la Metodología de Multas**) el cual tiene por objetivo establecer criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

65. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

**B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI por la conducta infractora N° 3**

66. Esta sala observa que la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **2,894 (dos con 894/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 2: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,894 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>2,894 UIT</b>
Tipificación de infracción, numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación contenido en el artículo 135 del RLGIRS; hasta 3 UIT	2,894 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>2,894 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa  
Elaboración: TFA.

**C. De los argumentos del administrado:**

**C.1 Sobre el costo de capacitación**

67. En el recurso impugnativo, el administrado señala que, la cotización empleada por la primera instancia para establecer el costo de capacitación no ha sido presentada como un adjunto al Informe de Cálculo de Multa, agregando que lo único que se puede evidenciar de tal cotización son imágenes cortadas, y ante ello, según el administrado, se estaría evidenciando un impedimento para poder analizar y determinar si la cotización empleada como referencia resulta adecuada o no, con lo cual se estaría incurriendo en una falta al principio del debido procedimiento.

**Análisis del TFA**

68. Al respecto, se advierte que la DFAI utilizó la cotización proporcionada por la empresa Win Work Perú S.A.C., mediante carta con Registro N° 2020-E01-036926, del 01 de junio de 2020, referente a la “Capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado”.

69. Así mismo, si bien en el Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de Multa, se muestran extractos de la cotización enviada por la empresa Win Work Perú S.A.C, las imágenes presentan los aspectos más esenciales del servicio de capacitación, tales como la fecha, el tema a tratar, el contenido, la duración y el rango de costos que varía de acuerdo con el número de personas a capacitar, tal como se muestra a continuación:

Fecha/Tema	Características																														
 <p style="text-align: center; border: 1px solid red; padding: 2px;">San Isidro, 01 de Junio de 2020</p> <p>Señor : Christian Zegarra Carrillo Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.</p> <p>Ciudad de Lima-Perú</p> <p style="text-align: center;"><b>Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES</b></p> <p>Respetados Señores:</p> <p>Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.</p> <p>Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de <u>desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.</u></p> <p>Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide</p> <p>FRANZ CHACON HERNANDEZ Country Manager Perú Win Work Perú</p> <p>Win Work Consultores La solución integral para el desarrollo del potencial humano</p> <p style="text-align: right;">Teléfono: 511 2543710 - - Móvil: 51 987472544 Web: <a href="http://www.winworkconsultores.com/">http://www.winworkconsultores.com/</a> Lima, Perú.</p> 	<p>WIN WORK CONSULTORES <b>Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales</b> Capacitación y Coaching Organizacional</p>  <p>Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.</p> <p><b>Participantes</b> : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.</p> <p><b>Metodología</b>: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.</p> <p><b>Objetivo</b>: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.</p> <p><b>Certificación</b>: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización</p> <p><small>Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.</small></p>																														
Contenido	Costo																														
<p><b>Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual</b></p> <table border="1" data-bbox="375 1288 798 1556"> <thead> <tr> <th>Capacitación</th> <th>CONTENIDO</th> <th>Horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables</td> <td>Obligaciones ambientales fiscalizables</td> <td rowspan="2">Full day: 09:00 - 17:00 horas  VIRTUAL: 4 horas online</td> </tr> <tr> <td>Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales</td> <td>Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales</td> <td rowspan="2">VIRTUAL: 4 horas online</td> </tr> <tr> <td>Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.</td> </tr> </tbody> </table>	Capacitación	CONTENIDO	Horas	Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas  VIRTUAL: 4 horas online	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	VIRTUAL: 4 horas online	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	<p>Capacitación y Coaching Organizacional</p> <p><b>Costos - Modalidad Virtual</b></p> <table border="1" data-bbox="901 1310 1308 1556"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ITEM</th> <th rowspan="2">Participantes</th> <th>Lima</th> <th>Provincia</th> </tr> <tr> <th>USD Incl. IGV</th> <th>USD Incl. IGV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4"><b>Capacitación Full Day</b></td> <td>1 persona</td> <td>358</td> <td>358</td> </tr> <tr> <td>2 a 5 personas</td> <td>650</td> <td>650</td> </tr> <tr> <td>hasta 10 personas</td> <td>1000</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>más de 10 personas</td> <td>100 USD por cada participante</td> <td>100 USD por cada participante</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	Participantes	Lima	Provincia	USD Incl. IGV	USD Incl. IGV	<b>Capacitación Full Day</b>	1 persona	358	358	2 a 5 personas	650	650	hasta 10 personas	1000	1000	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante
Capacitación	CONTENIDO	Horas																													
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas  VIRTUAL: 4 horas online																													
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales																														
Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	VIRTUAL: 4 horas online																													
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.																														
ITEM	Participantes	Lima	Provincia																												
		USD Incl. IGV	USD Incl. IGV																												
<b>Capacitación Full Day</b>	1 persona	358	358																												
	2 a 5 personas	650	650																												
	hasta 10 personas	1000	1000																												
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante																												

Elaboración: TFA

70. Por lo tanto, contrariamente a lo argumentado por el administrado, la información proporcionada en el Anexo N° 2, del Informe de Multa antes referido, respecto al costo de capacitación, permite a los administrados llevar a cabo un análisis y una valoración adecuada de tal cotización, por lo que se desestima lo señalado por el administrado. En tal sentido, no se advierte una contravención al principio del debido procedimiento<sup>36</sup>.

<sup>36</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora (...)**

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)

71. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado puede presentar pruebas debidamente certificadas de cotizaciones o precios de capacitaciones que considere más razonable; sin embargo, no ha presentado información adicional, por lo que se desestima lo alegado por REP y; en consecuencia, se mantiene el costo aplicado por la DFAI.

## C.2 Sobre el costo evitado

72. Por otro lado, el administrado manifiesta que, existieron imputaciones que fueron calificadas como presuntos incumplimientos y que ya fueron desvirtuados con los alegatos presentados en los escritos de descargos y en su recurso de reconsideración, por lo tanto, señala que, hubiera sido razonable que el monto de la multa por la presunta infracción disminuya con relación a lo planteado por la Resolución Directoral I.

### Análisis del TFA

73. Sobre este punto, se observa que –en la Resolución Directoral II– el listado de residuos peligrosos consignados en la conducta infractora disminuyó a la mitad con respecto a lo consignado en la Resolución Directoral I, tal como se muestra a continuación:

Resolución Directoral I		Resolución Directoral II	
Nº	Conducta infractora	Nº	Conducta infractora
3	<p>El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Thoner y pilas (0.0005 TM)</li> <li>- Silica gel usados (0.009 TM)</li> <li>- Restos de desmonte o concreto (1 TM)</li> <li>- Herramientas Eléctricas (0.008 TM)</li> <li>- Grandes electrodomésticos (0.001 TM)</li> <li>- Bujes con aceite (0.3 TM)</li> </ul> <p>Multa Total</p>	3	<p>El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la SE Juliaca en el año 2019, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Herramientas Eléctricas (0.008 TM)</li> <li>- Grandes electrodomésticos (0.001 TM)</li> <li>- Bujes con aceite (0.3 TM).</li> </ul> <p>Multa total</p>

Fuente: Resolución Directoral I y II.

74. Sobre ello, cabe indicar que la presente imputación versa sobre la presentación de documentos ante la autoridad de fiscalización (OEFA); es decir, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico.
75. Por lo tanto, conforme se evidencia en la estructura de costos de la multa, esta se basa en actividades para la presentación documental de manera oportuna (dentro de los plazos establecidos por norma); esto es, el costo evitado representa un costo global para llevar a cabo la presentación documental, independientemente de la cantidad de residuos sólidos consignados en la conducta infractora.
76. Así entonces, no existe una relación directamente proporcional entre la cantidad de residuos sólidos no presentados en los manifiestos y el costo evitado, en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.
77. Sin perjuicio de ello y, atendiendo lo alegado por el administrado se procedió a revisar la multa impuesta a REP por la comisión de la conducta infractora N° 3, verificándose que no existe vicio de nulidad sobre la misma, por lo que corresponde también confirmar dicha sanción ascendente a 2,894 (dos con 894/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1549-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Red de Energía del Perú S.A. con una multa ascendente a 2,894 (dos con 894/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO**.- **DISPONER** que el monto de la multa impuesta a Red de Energía del Perú S.A. ascendente a 2,894 (dos con 894/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado

**TERCERO**.- Notificar la presente resolución a Red de Energía del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05285951"



05285951